

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-260/2015

RECORRENTE: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-260/2015**, interpuesto por el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de siete de julio de dos mil quince, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SX-JIN-70/2015.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de

octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesiones de cómputos distritales. El diez de junio de dos mil quince iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios de los diversos, de los once Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, al finalizar, en cada caso, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las respectivas constancias de mayoría.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, Isidro Hernández Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó juicio de inconformidad mediante la cual solicita se declare la nulidad de la elección de diputados federales en los once distritos electorales en el estado citado, por diversas irregularidades que se suscitaron el día de la jornada electoral, tales como *“quema y robo, de boletas y urnas electorales, por manifestantes y grupos de choque”*. El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con la clave de expediente SX-JIN-70/2015.

5. Sentencia impugnada. El siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyo punto resolutivo a continuación se precisa:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Humanista, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la elección de diputados federales en los once distritos electorales en el estado de Oaxaca.

La resolución transcrita fue notificada el mismo siete de julio de dos mil quince, al recurrente.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede, por escrito presentado el nueve de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad Xalapa, Veracruz, el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, interpuso recurso de apelación.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-1048/2015, de nueve de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez siguiente, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de apelación, con sus anexos, así como el expediente del juicio electoral identificado con la clave SX-JIN-70/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal

SUP-RAP-260/2015

Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-260/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Humanista; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-RAP-260/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por el Partido Humanista.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se

actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el mencionado artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Del artículo trasunto se advierte que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación procederá para impugnar resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; asimismo, procede en contra de los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En términos de la disposición citada, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recurso de revisión interpuestos en los términos

del párrafo 2, del artículo 35, de la ley adjetiva electoral; es decir, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse en juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el particular, el Partido Humanista controvierte la sentencia de siete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-70/2015, en la que se determinó desechar de plano la demanda, porque se presentó ante una autoridad que no era la responsable, además de que se impugnó más de una elección en el mismo escrito.

En ese sentido, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, es inconcuso que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser conforme a Derecho controvertir, mediante recurso de apelación, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del recurso al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que este órgano colegiado ha considerado que el error en la vía impugnativa no genera su

improcedencia y en el particular el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal y que lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración, ello no sería conforme a Derecho, porque de las constancias de autos es evidente que tal medio de impugnación sería improcedente, dado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con el artículo 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución recurrida no es una sentencia de fondo.

En efecto, el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-70/2015, en la cual se determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad, al considerar que se actualizó una causal de improcedencia, al no haber presentado la demanda de inconformidad ante la autoridad responsable, y además de que en ella se impugna más de una elección en el mismo escrito.

Al respecto conviene subrayar, que este órgano colegiado ya ha considerado que el requisito de procedibilidad consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es conforme a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que no se advierte violación grave a los derechos fundamentales del partido político recurrente con motivo de la sentencia de desechamiento impugnada, que haga necesario el estudio de fondo del asunto en cuestión, lo anterior acorde al criterio sostenido al resolver del recurso de reconsideración identificado

con clave SUP-REC-254/2015 y acumulados, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de ocho de julio de dos mil quince.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de apelación, al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

SEGUNDO. Es **improcedente reencausar** el presente medio de defensa a recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electora; a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** al recurrente y a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo previsto en los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO